



XLVIII

DESIGNACION DE LA CIUDAD DE MEXICO, PARA DISTRITO FEDERAL

El Excelentísimo Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los habitantes de la República, sabed: que el Congreso General Constituyente ha decretado lo siguiente:

El Soberano Congreso General Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos, ha tenido a bien decretar:

1o. El lugar que servirá de residencia a los Supremos Poderes de la Federación, conforme a la facultad 28a. del artículo 50 de la Constitución, será la Ciudad de México.

2o. Su distrito será el comprendido en un círculo cuyo centro sea la Plaza Mayor de esta ciudad y su radio de dos leguas.

3o. El Gobierno General y el Gobernador del Estado de México, nombrarán cada uno un perito para que entre ambos demarquen y señalen los términos del distrito conforme al artículo antecedente.

4o. El gobierno político y económico del expresado distrito, queda exclusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno General desde la publicación de esta ley.

5o. Inter se arregla permanentemente el gobierno político y económico del Distrito Federal, seguirá observándose la ley de 23 de junio de 1813 en todo lo que no se halle derogada.

6o. En lugar del jefe político a quien por dicha ley estaba encargado el inmediato ejercicio de la autoridad política y económica, nombrará el Gobierno General un Gobernador en calidad de interino para el Distrito Federal.

7o. En las elecciones de los ayuntamientos de los pueblos comprendidos en el Distrito Federal, y para su Gobierno Municipal, seguirán observándose las leyes vigentes en todo lo que no pugne con la presente.

8o. El Congreso del Estado de México y su Gobernador, pueden permanecer dentro del Distrito Federal todo el tiempo que el mismo Congreso crea necesario para preparar el lugar de su residencia y verificar la traslación.

9o. Mientras se resuelve la alteración que deba hacerse en el contingente del Estado de México, no se hará novedad en lo que toca a las rentas comprendidas en el Distrito Federal.

10o. Tampoco se hará en lo respectivo a los tribunales comprendidos dentro del Distrito Federal, ni en la eligibilidad y demás derechos políticos de los naturales y vecinos del mismo Distrito, hasta que sean arreglados por una ley.

Lo tendrá entendido el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y dispondrá lo necesario a su cumplimiento, haciéndolo imprimir, publicar y circular.—México, 18 de noviembre de 1824.—4o.—3o.—**Valentín Gómez Farías**, Presidente.—**José María Izazaga**, Diputado Secretario.—**José Rafael Alarid**, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Federal en México, a 20 de noviembre de 1824.—4o.—3o.—**Guadalupe Victoria**.—A. D., **Juan Guzmán**.

Y lo comunico a usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde a usted muchos años.—México, 20 de noviembre de 1824.—**Juan Guzmán**.